

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO MORALES DIAZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00099-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por RODRIGO MORALES DIAZ y DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ, contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

Lo anterior en obediencia a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en donde mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 (fl. 97-101), con ponencia del Dr. Carlos Francisco García Salas se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 16 de julio de 2019, inclusive (fl. 48-52).

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

1. \$ 9.862.999 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION DE JULIO 3 DE 2007", a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 10-11).
2. \$ 12.911.562 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION DE JULIO 5 DE 2007", a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 17-18).
3. \$ 13.942.584 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION DE DICIEMBRE 6 DE 2007", a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 25-26).
4. \$ 18.074.060 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION DE NOVIEMBRE 30 DE 2007", a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 27).
5. \$ 16.083.413 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION AMSM N° 002 DE MAYO 30 DE 2008", a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 29-30).
6. \$ 14.376.402 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION N° 036 DE DICIEMBRE 26 DE 2007", a favor de DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ (fl. 32).
7. \$ 14.205.328 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION AMSM N° 005 DE JULIO 3 DE 2009", a favor de DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ (fl. 36).
8. \$ 24.136.798 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION AMSM N° 006 DE JULIO 03 DE 2009", a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 25-26).

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza

ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo¹.

Efectuadas las anteriores consideraciones se procede hacer un estudio de los títulos aportados por la parte ejecutante para determinar si efectivamente prestan mérito ejecutivo:

La RESOLUCION DE JULIO 3 DE 2007, a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 10-11) y RESOLUCION DE JULIO 5 DE 2007, a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 17-18), carecen de constancia de ejecutoria, no se tiene certeza de la fecha exacta en que adquirieron firmeza los actos administrativos, así mismo quien las suscribe es el mismo beneficiario, lo que recae sobre la formalidad del título por cuanto se configura un conflicto de intereses.

La RESOLUCION DE DICIEMBRE 6 DE 2007, a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 25-26), quien las suscribe es el mismo beneficiario, lo que recae sobre la formalidad del título por cuanto se configura un conflicto de intereses.

La RESOLUCION DE NOVIEMBRE 30 DE 2007, a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 27) y RESOLUCION N° 036 DE DICIEMBRE 26 DE 2007, a favor de DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ (fl. 32), a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 29-30). No hay prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, así mismo hay incertidumbres con respecto a la fecha de ejecutoriedad, debido a que entre la fecha de notificación y la fecha de ejecutoria no han transcurrido los días que impone la ley y tampoco obra prueba de que renunciaron al término de su ejecutoria.

La RESOLUCION AMSM N° 002 DE MAYO 30 DE 2008, a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 29-30), RESOLUCION AMSM N° 005 DE JULIO 3 DE 2009, a favor de DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ (fl. 36) y RESOLUCION AMSM N° 006 DE JULIO 03 DE 2009, a favor de RODRIGO MORALES DIAZ (fl. 25-26). No hay prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago así mismo carece de constancia de ejecutoria, no se tiene certeza de la fecha exacta en que adquirió firmeza el acto administrativo.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISION Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



RESOLVE

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Rodrigo Morales Diaz, como apoderado de Deiry Cecilia Garcia Gonzalez, en los términos y para los fines consagrados en poder vito a folio.5.

~~NOEL LARA CAMPOS~~
~~JUEZ~~

3

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 69

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Procuraduría de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 08 09 21

El Secretario _____

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NACIONAL

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 69

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 21

QUADO EN ESTADO 08 09 21

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito CAJACOPI, solicita ratificación de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Mompox, 07 de septiembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por CAJACOPI en escrito que milita a folio 64, se le hace saber que mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se ratificaron las medidas cautelares decretadas, por ello a través de secretaria comísquesele POR SEGUNDA VEZ a CAJACOPI lo resuelto en providencia en cita.

Así mismo incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 65 a 66 Y 68 en donde AMBUQ y MUTUAL SER se pronuncian sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 69

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 21

ADO EN ESTADO 08 09 21

secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PINO REYES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00163-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por CARMEN CECILIA PINO REYES, CAROLINA ZAMAIDA GONZALEZ PINO, MELVIN ANDRES GONZALAEZ PINO y ALVIN LEONARDO GONZALEZ PINO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00163-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 septiembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por CARMEN CECILIA PINO REYES en calidad de conyugue y, CAROLINA ZAMAIDA GONZALEZ PINO, MELVIN ANDRÉS GONZALAEZ PINO y ALVIN LEONARDO GONZALEZ PINO en calidad hijos de PEDRO IGNACIO GONZALEZ RIOS, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 10.864.708 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION DE 10 DE OCTUBRE DE 2007, a favor de PEDRO IGNACIO GONZALEZ RIOS (fl. 6)".

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

El título ejecutivo que obran en el proceso carece de constancia de ejecutoria, lo que no permite que la manifestación de voluntad de la administración quede en firme y, en tales condiciones, adquiera ese pronunciamiento el carácter ejecutivo y ejecutorio para determinar así su exigibilidad en los términos de los artículos antes

mencionados. No se indica la fecha en que cobro ejecutoria. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias. Así mismo carece de constancia de notificación personal por parte de del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RIOS y por ello no se tiene certeza a partir de qué fecha queda debidamente ejecutoriada la misma.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexe diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite¹.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Javier Hurtado Arias, como apoderado de Carmen Cecilia Pino Reyes, Carolina Zamaida Gonzalez Pino, Melvin Andres Gonzalez Pino y Alvin Leonardo Gonzalez Pino, en los términos y para los fines consagrados en poder visto a folio 15 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 69

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 21

QUADO EN ESTADO 08 09 21

Secretario

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047200

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde BANCOLOMBIA se pronuncia sobre medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio emitido por BANCOLOMBIA visto a folio 67 en donde indica que la cuenta corriente No. 0349 posee embargos anteriores y quedo registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente. Así mismo indica que las demás cuentas que maneja el demandado se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio emitido por BANCO DE OCCIDENTE en donde indica que el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO no posee vínculo con dicha entidad. (fl. 74).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio emitido por BANCO COMPARTIR, hoy MI BANCO S.A en donde indica que el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO no posee vínculo con dicha entidad. (fl. 75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 69

de el cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 21

EN ESTADO 08 09 21

Secretaría